

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno : 0366-2016-04-22/91
Expediente : 0366-2016-04-22
Sentenciado : SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA
Delito : Desobediencia
Agravado : Estado - PNP
Materia : Apelación de Sentencia
Procedencia : Tribunal Superior Militar Policial del Sur
Relator : C. de F Judith LEON GRANDA.

Resolución N° 03

Lima, 11 de abril de 2019.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública la **apelación de sentencia interpuesta por la defensa técnica del SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA** contra la Sentencia de fecha **09NOV2018** emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Sur (TSMP - S) en el Expediente N° 0366-2016-04-22, que se sigue en contra del **SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA** por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado-PNP; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - HECHOS

El día **25NOV2014** el civil Edwin Wilson CHACHAQUE CACHICATARI se encontraba **libando licor** en la casa de un familiar, ubicado en la Asociación de Vivienda 28 de Agosto, Comité 04, Mz. 302, lote 19 del distrito de Ciudad Nueva, siendo que al sentirse ebrio decide retirarse, ingresando a la casa continua de propiedad de Samuel VARGAS FERNANDEZ, quien juntamente con Karen Lizbeth QUISPE HUAYHUA lo agreden con un fierro, por una supuesta tentativa de violación a la menor de edad, hija de esta, de iniciales Y.S.Y.Q. (05 años); y, a las 11:30 horas aprox., ante la intervención del **SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA**, quien se encontraba de servicio en la Sección de investigación de delitos y faltas de la comisaría de Ciudad Nueva, el civil CHACHAQUE fue conducido al puesto de salud del distrito de Ciudad Nueva, para luego ser derivado al Hospital Hipólito Unanue, por las heridas que presentaban, donde le diagnostican "Policontuso" por agresión física, herida cortante en cuero cabelludo a descartar TEC", practicándole el examen de dosaje etílico con resultado de 1.80 grs./l; estando el SO2 ARI encargado de llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación.

Culminada las investigaciones, la Comisaría de Ciudad Nueva de la Región Policial de Tacna mediante Oficio N° 808-2014 de fecha de recepción **26NOV2014** se remitió el Informe Policial N°180-2014-REGPOSUR/DIRTETAC/DIVPOS-CCN/DEINPOL de fecha **25NOV2014** a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa Alto del Alianza, relacionadas a las diligencias realizadas a Edwin Wilson CHACHAQUE CACHICATARI, por el presunto delito Contra la Libertad Sexual Violación Sexual en la modalidad de Tentativa en agravio de una menor de iniciales Y.S.Y.Q. (05 años); sin embargo, el **SO2 ARI LAVILLA no consignó ni acompañó** en el citado Informe el resultado del dosaje etílico practicado al civil CHACHAQUE CACHICATARI, ni perennizó el lugar de los hechos relacionados al presunto delito, ni identificó a la menor de edad agraviada.

SEGUNDO.- INTINERARIO DEL PROCESO

- a) El 12DIC2016, el FMP N°22 mediante Disposición N°02 aperturó Investigación Preparatoria contra el **SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA**, por el delito de Desobediencia, ilícito previsto y penado en el art. 117° del CPMP, en agravio del Estado - PNP.

Imputándosele haber incumplido sus funciones, previstas en la Ley de la Policía Nacional, D. Leg. N° 1148 establecidas en el art. 10° inc. 6) Obtener, custodiar, asegurar, trasladar y procesar indicios evidencias y elementos probatorios relacionados con la prevención e investigación del delito; el Código Procesal Penal art. 67° numeral 1) Reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal, y art. 68° literales: **b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito, d) Recoger y conservar los objetos... así como todo material que pueda servir en la investigación, g) Levantar planos tomar fotografías...y demás operaciones técnicas y científicas; *al no haber consignado en su parte de intervención policial* a la menor supuestamente agraviada, ni haber adjuntado el resultado del dosaje etílico de Edwin Wilson CHACHAQUE CACHICATARI, presunto autor del delito Contra la Libertad Sexual.**

- b) El 09FEB2017, el JMP N°22 mediante Resolución N° 03 resolvió Dar por Comunicado el Inicio de la Investigación Preparatoria contra el **SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA**, por el delito de Desobediencia, art. 117° del CPMP, en agravio del Estado - PNP.

- c) El 28JUN2017, el FMP N°22 **Acusó al SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA**, como autor del delito de Desobediencia, art. 117° del CPMP, solicitando 03 años de pena privativa de libertad y S/ 1,000 por concepto de reparación civil.

- d) El 08SET2017, el JMP N°22 emitió Auto de Enjuiciamiento contra el **SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA**, por el delito de Desobediencia, previsto en el art. 117° del CPMP, en agravio del Estado - PNP.

- e) El 07DIC2017, el TSMP-S emitió Sentencia, **ABSOLVIENDO al SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA**, del delito de Desobediencia, por improbadado, sin lugar a pago de reparación civil.

- f) El 05ABR2018, la Suprema Sala Revisora declaró nulo el Juicio Oral y la Sentencia de fecha 07DIC2017 emitida por el TSMP-S.

TERCERO.- SENTENCIA APELADA

El Tribunal Inferior mediante Sentencia de fecha 09NOV2018: **CONDENÓ al SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA** como autor del delito de Desobediencia, imponiéndole **02 AÑOS** de pena privativa de libertad, **cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo término**; debiendo cumplir el condenado las siguientes reglas de conducta: **a) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades; c) Pagar el íntegro de la reparación civil impuesta, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la**

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

condicionalidad de la pena y ordenarse su detención e internamiento en el Centro de Reclusión Policial en caso de incumplimiento; **IMPUSO el pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado – PNP, lo cual se cumplirá en vía de ejecución.**

Al considerar que, la conducta del procesado **SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA**, reúne los elementos objetivos y subjetivos del delito de Desobediencia, (art. 117°), toda vez que prestando servicios en la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP Ciudad Nueva – Tacna y encargado de las investigaciones al civil Edwin Wilson CHACHAQUE CACHICATARI por el presunto delito Contra la Libertad Sexual Violación Sexual en la modalidad de Tentativa en agravio de una menor de iniciales Y.S.Y.Q. (05 años) **no consignó en el parte de intervención policial** a la menor supuestamente agraviada ni perennizo el lugar de los hechos, **ni adjuntó** en el Informe Policial el resultado del dosaje etílico de Edwin Wilson CHACHAQUE CACHICATARI, documento que fuera recogido 16 días posteriores a la ocurrencia de los hechos, siendo que con Oficio N° 808-2014 de fecha 26NOV2014 fue remitido el Informe Policial N°180-2014-REGPOSUR/DIRTETAC/DIVPOS-CCN/DEINPOL del 25NOV2014 a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa Alto del Alianza, **incumpliendo** el procesado sus funciones establecidas la Ley de la Policía Nacional, D. Leg. N° 1148 establecidas en el art. 10° inc. 6) literales b), d) y g), y el Código Procesal Penal art. 67° numeral 1) y art. 68°; debiéndosele imponer la suma de S/ 500 nuevos soles por concepto de reparación civil.

CUARTO. - ARGUMENTOS DE LAS PARTES

 **El apelante, defensa técnica del SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA** ratifica su apelación y señala que, su patrocinado fue condenado como autor del delito de Desobediencia a una pena suspendida, sentencia que no se encuentra motivada, además de ser atípica la conducta de su patrocinado; que el día 25NOV2014 el SO1 ARI, quien prestaba servicio en la Sección de delitos y faltas de la Comisaria en Tacna, ante una denuncia por tentativa de violación a una menor de edad, acudió al domicilio de la denunciante a fin de intervenir al presunto autor, advirtiendo que éste había sido fuertemente golpeado, razón por la cual lo traslado al nosocomio, retornando luego con el Fiscal a lugar de los hechos; se imputa al SO1 ARI no haber perennizado la escena del delito, pero en ese momento el actuar de su patrocinado era salvaguardar la salud del ciudadano, no habiendo sido sancionado administrativamente, no probándose que el SO1 ARI omitió intencionalmente cumplir sus funciones, por lo que, solicita se declare fundado el recurso de apelación.


 A la réplica refiere que, su patrocinado formuló el Informe Policial respectivo, sin embargo, se debe tener presente que la prueba más importante en el delito de violación es la declaración de la agraviada y de los testigos, de los cuales no es competente su defendido; la sentencia contiene una transcripción de los hechos, no hay valoración, por lo que, debe ser revocada.

La Fiscal Suprema Adjunta ante la Sala Suprema Revisora señala que, se encuentra conforme con la Sentencia, el procesado sabía cuáles eran sus obligaciones y que documentos tenía que remitir, los cuales omitió, conforme se observa de la Cartilla Funcional de la Sección delitos y faltas de la Comisaria de Tacna; el delito por el que acudió a realizar la intervención policial fue el de violación a una menor de edad, no adjuntando al Informe Policial entrevista alguna ni lo

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

complementó posteriormente; en la parte considerativa de la sentencia se analizó las actuaciones del imputado, probándose el delito de Desobediencia.

A la dúplica refiere que, el acusado tenía la obligación de cautelar el derecho de la menor violada, lo que no hizo, completando el Informe Policial 15 días después de ocurrido los hechos; el incumplimiento de la funciones del procesado se encuentra probado, debiendo ser confirmada la sentencia; respecto a la reparación civil, **retira** el pedido solicitado por el Fiscal Superior, debido que no se encuentra dentro de sus atribuciones.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, conforme lo establece el art. 450° del CPMP, **no habiendo concurrido el SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA, ni se ha realizado actuación probatoria**, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

I. Premisas normativas, jurisprudencia y doctrina aplicable

Constitución Política del Perú

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función: "El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

Artículo IV.- Principio de Legalidad: "Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo VI.- Principio de lesividad: "La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

Artículo X.- Principio de culpabilidad: "La pena requiere de la culpabilidad probada del autor".

Artículo XI.- Derecho de defensa: "En todo proceso se garantizará el derecho de defensa".

M. S.

Artículo XII.- Doble instancia: "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley (...)".

Artículo 117°.- Desobediencia: "El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

Artículo 146°.- Principio de presunción de inocencia: "Todo militar o policía imputado de la comisión de un hecho punible es considerado inocente, y debe ser tratado como tal, en tanto no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme y debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado..."

Artículo 171°.- Acción civil: "La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el agraviado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable".

 **Artículo 173. - Delegación:** "La acción civil para la reparación del daño podrá ser ejercida por los órganos de la Fiscalía Militar Policial, cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal, o cuando esta facultad le sea expresamente delegada por el agraviado que no esté en condiciones socioeconómicas para ejercerla.

 La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial ante la presencia del juez y dos testigos, los mismos que suscribirán el acta respectiva. Los fiscales reclamarán la reparación durante la acusación".

 **Artículo 220.- Acción civil:** "Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como actor civil y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal. Quien ejerza esta acción también podrá demandar a la persona que según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con la conducta punible. El actor civil o su representante legal podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal".

 **Artículo 225.- El Estado como actor civil:** "El Estado podrá constituirse en actor civil, a través del procurador público respectivo. La participación del actor civil no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades".

Artículo 226°.- Funciones: "La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación..."

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

Artículo 387.- Inmediación: "El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes. Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo. Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo".

Artículo 408°.- Deliberación "...Los vocales deliberaran y votaran respecto de todas las cuestiones de hecho y de derecho, apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica (...)".

Artículo 411°. - Correlación entre sentencia y acusación: "La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado (...)".

Artículo 412.- Decisión: "La sentencia absolutoria ordenará la libertad del sentenciado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias. La libertad del sentenciado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme".

Artículo 437°. - Competencia: "La Sala o el Tribunal Superior Militar Policial a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente con relación a los puntos que motivan los agravios".

Artículo 438°.- Reforma en perjuicio: "Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por las otras partes permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado".

Artículo 448°. - Prueba: "(...) No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento (...)".

Artículo 450°. - Audiencia: "(...) La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión".

Artículo 451. – Resolución: "La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia. Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío".

Artículo 464°.- Ejecución de Sentencia: "Las sentencias condenatorias sólo podrán ser ejecutadas cuando tengan el carácter de cosa juzgada".

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sobre presunción de inocencia e insuficiencia probatoria

De acuerdo a lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 000156-2012-PHC/TC, señala: el derecho a la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona **"... se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado..."** Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (STC 02192-2004-AA/TC). Por dicha razón en la STC N° 0881-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia, obliga "... al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones".

Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es **"improcedente"** una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es **"inadmisible"** una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es **"fundada"** una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados.**

Doctrina

ORE GUARDIA señala que el derecho a la presunción de inocencia, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, **puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria exigida a la Fiscalía para que las pruebas puedan ser valoradas**, en tanto se observen los siguientes aspectos:

1. Que los medios probatorios sobre lo que se construye la culpabilidad hayan sido obtenidos respetando los derechos, garantías y principios que el ordenamiento reconoce, y a su vez que hayan sido actuados en juicio, de modo que ninguna otra prueba puedan servir para predicar la culpabilidad del imputado ni tratarlo como tal.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

2. La culpabilidad no se construye en base a sospechas, por tanto no se puede condenar al imputado únicamente en base a declaraciones, pues estas en puridad tienen valor de denuncias, sin embargo dicha regla tiene excepciones en los supuestos de las pruebas testimoniales que pueden ser valoradas por el juez siempre y cuando cumplan con las exigencias establecidas por el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-116.
3. Los vacíos de culpabilidad no pueden ser cubiertos por ficciones jurídicas. Si luego de realizada la compulsión probatoria, el juez no logra alcanzar el convencimiento o certeza de la relación del hecho delictivo, por parte del imputado se ve obligado a absolverlo, ya sea porque se encuentra en un estado de duda (in dubio pro reo) o porque existe insuficiencia probatoria.¹

II. Análisis del caso

El Colegiado ha determinado que:

1) **En cuanto a la responsabilidad del SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA**

 El día 25NOV2014 el SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA, quien se encontraba de servicios en la Sección de Investigación de Delitos y Faltas de la Comisaría PNP Ciudad Nueva – Tacna, a mérito de una denuncia por intento de violación a una menor de edad, acudió al domicilio de la denunciante Lourdes HUAYHUA YAMPASI a fin de intervenir al agresor, advirtiéndole que el civil Edwin Wilson CHACHAQUE CACHICATARI (denunciado) estaba siendo agredido físicamente por la madre de la menor, sangraba por la cabeza y emanaba aliento alcohólico, siendo trasladado al Puesto de Salud del distrito de Ciudad Nueva, y luego derivado al Hospital Hipólito Unanue por las heridas que presentaba, conforme se aprecia del Informe Policial N°180-2014-REGPOSUR/DIRTETAC/DIVPOS-CCN/DEINPOL del 25NOV2014, del Oficio N° 808-2014 recepcionado el 26NOV2014 que remite el Informe Policial a la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa Alto del Alianza, y del Certificado Médico Legal N° 011729 del 25NOV2014.

 **Se imputa al SO2 ARI** omitir cumplir sus funciones debido a que no consignó en el Acta de Intervención el nombre de la menor supuestamente agraviada ni perennizó el lugar de los hechos, **ni adjuntó al Informe Policial** el resultado del dosaje etílico del civil Edwin Wilson CHACHAQUE CACHICATARI, **sin embargo, para este Colegiado, no existe dolo** en el accionar del SO2 ARI, debido a que NO ha tenido la voluntad de omitir intencionalmente sus funciones, pues:

- El Acta de Intervención de fecha 25NOV2014 consigna como presunta agraviada por el delito Contra la Libertad Sexual Violación Sexual en la modalidad de Tentativa la menor de iniciales Y.S.Y.Q. (05 años).
- Si bien es cierto, no perennizó el lugar de los hechos en el momento de la intervención fue debido a que **trasladó** al civil Edwin Wilson CHACHAQUE

¹ Arsenio Oré Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Reforma, 1ed. Ed, Dic. 2011, Lima, p.131.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

CACHICATARI (intervenido) al Centro de Salud de Ciudad Nueva, siendo posteriormente evacuado al Hospital Hipólito Unanue, diagnosticándole heridas cortantes en cuero cabelludo, policontuso, con 06 heridas suturadas en la región parietal izquierdas, 02 heridas suturadas en región frontal izquierda, escoriación rojiza en región pectoral izquierda, región de epigastrio y en hemitorax posterior izquierdo, con 07 días de incapacidad médico legal. **Habiendo priorizado el SO2 ARI la vida del intervenido, por las heridas que presentaba antes de perpetrar el lugar de los hechos, señalando la defensa del SO2 ARI, durante la audiencia de apelación de sentencia, que su defendido retornó juntamente con el Fiscal del fuero común al lugar de los hechos, luego de que fuera atendido el intervenido, conforme lo señala el Informe Policial, situación que no ha sido desacreditada por la Fiscalía Militar Policial.**

- Si remitió el examen de dosaje etílico del intervenido 16 días posteriores a los hechos fue debido a que, el SO2 ARI, el día 01DIC2014 salió de vacaciones por 15 días, y al retornar remitió el resultado a la Fiscalía respectiva.

Asimismo, no se ha demostrado el grado de lesividad o atentado contra el servicio que habría generado con su conducta omisiva, **más aún, si administrativamente no ha sido sancionado por su Comando**; por lo que, procede absolverlo del delito de Desobediencia, por improbadado, conforme lo establece el art. 451° del CPMP, **sin reparación civil.**

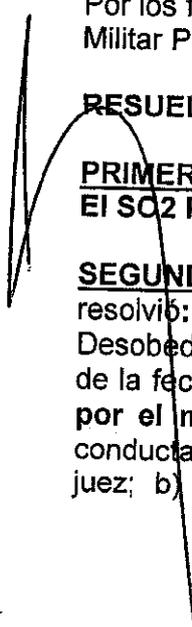
 2) Respecto a la reparación impuesta

 La Fiscal Suprema Adjunta ante la Sala Suprema Revisora retira el pedido de reparación civil solicitado por el Fiscal Superior, toda vez que en el presente proceso el Procurador Público de la PNP no se encuentra constituido en actor civil, no teniendo la Fiscalía la atribución de solicitar una suma de dinero por concepto de reparación civil, estando de acuerdo este Colegiado con lo señalado por la Fiscal Suprema, conforme lo establecen los arts. 173°, 220° y 225° del CPMP.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVE:

 PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del EI SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA.

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia de fecha 09NOV2018, emitida por el TSMP-S, que resolvió: **CONDENAR** al **SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA** como autor del delito de Desobediencia, imponiéndole **02 AÑOS** de pena privativa de libertad, computado a partir de la fecha de lectura de sentencia, **cuya ejecución se suspende condicionalmente por el mismo término**; debiendo cumplir los condenados las siguientes reglas de conducta: a) La prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; b) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente para

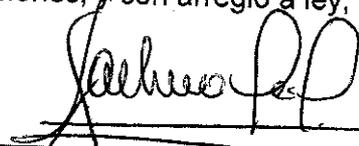
TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

informar y justificar sus actividades; c) Pagar el íntegro de la reparación civil impuesta, todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y ordenarse su detención e internamiento en el Centro de Reclusión Policial en caso de incumplimiento; IMPONER el pago de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado – PNP, lo cual se cumplirá en vía de ejecución; MODIFICÁNDOLA: ABSOLVER al SO2 PNP Héctor Paúl ARI LAVILLA como autor del delito de Desobediencia, sin lugar a pago de reparación civil.

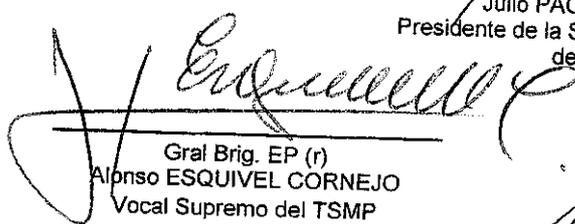
TERCERO: REMITIR al Registro Central de Condenas del FMP, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

CUARTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Sur, para que proceda conforme a sus atribuciones, y con arreglo a ley, CÚMPLASE, REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

SSOOGG:



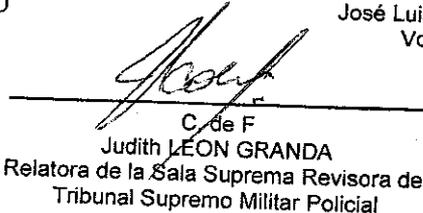
CONTRALMIRANTE AP (R)
Julio PACHECO GAIGE
Presidente de la Sala Suprema Revisora
del TSMP



Gral Brig. EP (r)
Alonso ESQUIVEL CORNEJO
Vocal Supremo del TSMP



MAG FAP (r)
José Luis VILLAVISENCO CONSIGLIERI
Vocal Supremo (S) del TSMP



C. de F
Judith LEÓN GRANDA
Relatora de la Sala Suprema Revisora del
Tribunal Supremo Militar Policial